

MISIÓN: “REAFIRMAR EL COMPROMISO INSTITUCIONAL DE PROMOVER, PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS”

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección General de Objeción de Conciencia al SMO

LEY Nº _____

“QUE ESTABLECE DISPOSICIONES QUE GARANTIZAN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, ESTABLECE EL SERVICIO CIVIL SUSTITUTIVO, LAS EXONERACIONES AL MISMO Y DEROGA LA LEY Nº 4013/2010”

Exposición de motivos

El presente proyecto de ley tiene como objetivo garantizar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, reconociendo el mismo como necesidad insoslayable para realización del derecho humano fundamental a la libertad de expresión, conciencia y religión.

Mediante la reestructuración propuesta y basados en la experiencia de trece años de gestión de la vigente Ley, resulta impostergable destrabar procesos que implican plazos irracionales de espera para quienes requieran hacer ejercicio del derecho y procesos administrativos marcadamente confusos que restan a la transparencia debida y que, para su aplicación, requiere de una alta carga al presupuesto público.

Desde la vigencia de la Ley Nº 4013/2010, en junio de 2010 a abril de 2023, la Defensoría del Pueblo ha recibido y tramitado más de 55.000 solicitudes de paraguayos que han decidido objetar al servicio militar. El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, ha certificado a 5500.

La Ley Nº 4013/2010 crea el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al SMO, emulando la figura vigente dentro de su análoga ley vigente en España, en donde el colegiado se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia e Interior. Para su aplicación en Paraguay, se han corregido los inconvenientes que podrían generar la falta de independencia del órgano ante quien se solicita activar el derecho, pues al ser el Comandante en Jefe de las FF.AA el titular del Poder Ejecutivo, cualquiera de los organismos y entidades dependientes del mismo no estarían en condiciones de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. De hecho, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha indicado en todos sus informes sobre la materia, criterios mínimos que deberían respetarse en los procedimientos para activar la declaración de objeción de conciencia al servicio militar, los principales hacen directa mención a que la potestad de determinar la procedencia de una declaración debe recaer en órganos decisorios independientes e imparciales, que deberían estar bajo el pleno control de autoridades civiles y a la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho en igualdad de condiciones, de manera a no generar efectos disuasorios en cualquiera de los casos.

En cuanto al proceso para la determinación de la condición de objetor de conciencia, preocupa a la Defensoría del Pueblo que sea el mismo Estado que debe garantizar la

MISIÓN: “REAFIRMAR EL COMPROMISO INSTITUCIONAL DE PROMOVER, PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS”

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección General de Objeción de Conciencia al SMO

accesibilidad y realización del derecho quien mediante la burocratización del proceso, lo esté obstaculizando. De hecho, la Ley N°4013/2010, tal y como está concebida, establece que antes de cada avance que el Defensor del Pueblo pretenda dar dentro del trámite de una declaración de objeción de conciencia, el mismo debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia en pleno. Es así que el Art. 2º dispone: *“Objetor de Conciencia es aquel ciudadano que, hallándose obligado a prestar el Servicio Militar Obligatorio, se niega a hacerlo por razones éticas o religiosas, declarando su objeción de conciencia contra el mismo ante la autoridad fijada en la presente Ley; la cual establecerá la procedencia o no de la misma”* y concordante con ello los Arts. 6: *“El Defensor del Pueblo se encargará de recibir las solicitudes y de someterlas, sin más trámite, a la consideración del organismo de aplicación de la presente Ley (...)”* y el 8º: *El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, tendrá las siguientes funciones: d) declarar la procedencia de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio formulada por el declarante”.*

Se evidencia así que el Defensor del Pueblo, aún en su rol de Presidente del Consejo, tiene como única facultad la recepción de la solicitud, debiendo contar, por mandato legal, con autorización del Consejo para determinar la procedencia de una solicitud; determinado ello debe volver a solicitar autorización al colegiado para que apruebe o designe la forma de cumplimiento del servicio sustitutivo y una vez cumplido el servicio sustitutivo, el que se monitorea desde la Defensoría del Pueblo y recibido el informe del servicio cumplido por parte del objetor, debe volver a poner a consideración del Consejo para que este, en sesión ordinaria, apruebe y autorice la certificación definitiva, la que se materializa mediante la expedición del carnet de objetor de conciencia. Cabe resaltar, además que, desde febrero de 2020 a diciembre de 2022, el Consejo no ha logrado reunirse para estudiar la procedencia de las solicitudes ni la aprobación de los servicios prestados por los objetores de conciencia. El 11 de abril del 2023 tras segunda convocatoria del actual titular de la Defensoría del Pueblo y Presidente del Consejo, se ha logrado regularizar la situación de 438 solicitudes, entre ellas 347 servicios sustitutivos cumplidos desde el año 2019.

Si bien la Ley vigente prevé plazos en cada una de sus etapas procesales, lo mencionado evidencia los plazos desproporcionados que rigen en la práctica debido a la dificultad para la reunión periódica de los miembros del Consejo Nacional.

Como se ha visto y recalado, la libertad de conciencia como derecho humano se encuentra reconocida no solo por la Constitución Nacional, también por el sistema jurídico internacional tanto dentro del mecanismo universal como el regional, con Tratados y Convenios ratificados por Paraguay. Es obligación del Estado garantizar la vigencia y la accesibilidad del derecho mediante todas las garantías legales.

La restructuración de la Ley N° 4013/2010 es un paso fundamental hacia ello, con el proyecto planteado se pretende abrir la posibilidad de que la figura del Defensor del Pueblo

MISIÓN: "REAFIRMAR EL COMPROMISO INSTITUCIONAL DE PROMOVER, PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS"

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección General de Objeción de Conciencia al SMO

tenga facultad de resolver la viabilidad de una declaración conforme la persona solicitante se encuentre afectada a la obligación del servicio militar, reiterando en este punto que, con la ley vigente, estos derechos quedan expectantes a la resolución del Consejo quien declara la "procedencia de la solicitud". La Dirección General de Objeción de Conciencia de la Defensoría del Pueblo, actual instancia operativa, ha detectado que desde el año 2013 al año 2023, existen 40 solicitudes provenientes de ciudadanos extranjeros, los que de acuerdo con la Constitución Nacional y la Ley N° 569/75 del Servicio Militar Obligatorio no están afectados por la obligatoriedad del servicio. Recuerda la Defensoría del Pueblo que la objeción de conciencia se trata del derecho a incumplir una obligación legal debido a que el mismo lesiona las propias convicciones éticas, morales o religiosas. En estos casos, al no existir obligación legal, lo que corresponde es que el Estado garantice que nadie que no esté legalmente obligado a cumplir determinada carga, lo sea por alguno de sus órganos. Sin embargo, la instancia designada para recibir las solicitudes, en cumplimiento de su rol constitucional de institución nacional de derechos humanos, solo puede proporcionar esa información a quien acude a presentar su declaración de objeción de conciencia, pero como instancia operativa de la ley vigente no puede proporcionar la respuesta debida si la persona, aun así, decide realizar la solicitud ya que de manera indefectible debe ponerla a consideración del órgano de aplicación, el Consejo Nacional. Consideramos que esto vulnera los derechos de determinados colectivos al ponerlos en situación de expectativa o de inseguridad jurídica, lo que no tiene razón de ser en cuanto esto puede ser resuelto de manera inmediata ante la misma instancia de presentación de su solicitud.

En cuanto a la excepción al servicio sustitutivo prevista en el Art. 21 de la Ley vigente, en la práctica no solo se considera la aplicación de la ley de manera retroactiva, ya que quien se declaró objetor antes de la vigencia de la Ley N° 4013/2010 no podría de ninguna manera conocer las condiciones determinadas a las que estaría obligado en el futuro, sino que además ha dado pie a interpretaciones erróneas que han desvirtuado el mismo artículo. En concreto, la Defensoría del Pueblo en su proyecto busca abrir la posibilidad del acceso a la declaración de objeción de conciencia mediante el pago de la contribución, como una opción más, y de manera a que la ley pueda autogestionar los recursos económicos para sostener el servicio activo, tal cual y en las mismas condiciones que se da en el servicio militar y sus tasas vigentes.

En otro orden, se pretende con este proyecto eliminar el plazo para la presentación de la declaración de objeción de conciencia fijado en el Art. 4° de la Ley N° 4013/2010. El derecho a la objeción de conciencia debe reconocerse y hacerse accesible para todas las personas a quienes afecta el servicio militar. La Defensoría del Pueblo considera incoherente e incorrecto establecer un período definido en el que las personas puedan ejercer su derecho. En ese sentido, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias (A/HRC/35/4) y el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/79/Add.61) han establecido normas explícitas y formulado recomendaciones en contra del establecimiento de plazos estrictos para solicitar la

MISIÓN: “REAFIRMAR EL COMPROMISO INSTITUCIONAL DE PROMOVER, PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS”

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección General de Objeción de Conciencia al SMO

condición de objetor de conciencia. Los derechos deben y tienen que estar accesibles a todos, en cualquier tiempo.

La Defensoría del Pueblo ha reforzado su compromiso con la protección y vigencia del ejercicio del derecho a declarar la objeción de conciencia al servicio militar. Es así que se han revisado cada uno de los procedimientos internos y se viene estructurando una reingeniería integral de la Dirección de Objeción de Conciencia al SMO. A modo de ejemplificar y reconociendo que por mandato constitucional y conforme al marco internacional de los derechos humanos, “Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología”, se ha eliminado el formulario estándar antes aplicado en el cual se obligaba al objetor a identificar, entre otros datos personales irrelevantes, cuál es el motivo por el cual declara su objeción de conciencia al servicio militar. Se subsana ello también dentro del proyecto de ley presentado.

Se reconoce la necesidad de crear sinergia con las organizaciones de la sociedad civil, mediante la perspectiva de la colaboración y participación, se busca el fortalecimiento de la democracia y al aumento de la confianza entre sociedad civil y sector público permitiendo un control más activo del cumplimiento por el Estado de sus obligaciones en materia de derechos humanos en relación con el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. De ahí que la Defensoría del Pueblo considera necesario incluir a representantes de organizaciones como miembros activos del Consejo Nacional, propuesta que se plasma en la modificación que se plantea en el Art. 7º inc. e) de este proyecto.

La Defensoría del Pueblo afirma que la vigencia y correcta estructuración de reglamentos y procedimientos de solicitud son vitales para velar por el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y evitar sea desvirtuada la esencia del mismo. En definitiva, con este proyecto de ley no se pretende contar con un ordenamiento jurídico desprovisto de garantías y procedimientos claros, por el contrario, se procura enmendar tanto situaciones discriminatorias como allanar los obstáculos de extensos y repetitivos procesos administrativos que en la experiencia y práctica de operar las gestiones relativas a las declaraciones de objeción de conciencia y que como institución nacional de derechos humanos manifestamos distorsionan y menoscaban la realización del derecho dificultado el efectivo acceso al mismo.

MISIÓN: "REAFIRMAR EL COMPROMISO INSTITUCIONAL DE PROMOVER, PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS"

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección General de Objeción de Conciencia al SMO

PROYECTO

LEY Nº _____

"QUE ESTABLECE DISPOSICIONES QUE GARANTIZAN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, ESTABLECE EL SERVICIO CIVIL SUSTITUTIVO, LAS EXONERACIONES AL MISMO Y DEROGA LA LEY Nº 4013/2010"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio reconocido en el artículo 129 de la Constitución Nacional y establecer parámetros de cumplimiento del servicio sustitutivo en beneficio de la población civil así como las exoneraciones al mismo, en igualdad de condiciones a las vigentes para el servicio militar.

Artículo 2º.- Objeter de Conciencia es aquel ciudadano que, hallándose obligado a prestar el Servicio Militar Obligatorio, se niega a hacerlo por razones éticas o religiosas, declarando su objeción de conciencia contra el mismo ante la autoridad fijada en la presente Ley;

Artículo 3º.- La Declaración de Objeción de Conciencia suspenderá el enrolamiento del declarante a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio. El Objeter de Conciencia estará exento de manera provisoria del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, desde el momento en que sea manifestada su voluntad de objeción ante la autoridad designada. A partir de ese momento, el objeter queda obligado a prestar servicio sustitutivo en beneficio de la población civil en los centros asistenciales designados en esta norma, abonar la contribución equivalente a 5 (cinco) jornales mínimos vigentes a la fecha de pago o aplicar a alguna de las demás causales de exención al mismo, previendo las condiciones equivalentes a las exoneraciones vigentes para el servicio militar. El Consejo Nacional deberá establecer el reglamento correspondiente con absoluta observancia de aquello.

Artículo 4º.- Los recursos obtenidos de la aplicación de esta Ley serán destinados al sustento de la misma, del régimen del servicio civil sustitutivo, a la ejecución y fortalecimiento de programas de difusión del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, al fortalecimiento de la educación para la paz y de programas de concienciación contra toda forma de violencia. Los mismos integrarán el Presupuesto General de la Nación y serán previstos dentro de las asignaciones establecidas para la Defensoría del Pueblo, la que también se encargará de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el ejercicio de la presente Ley.

Artículo 5º.- La Declaración de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio puede ser formulada por el objeter, siempre que se encuentren vigentes las condiciones legales que lo obligan prestar servicio militar. Tal declaración se hará en forma escrita y dirigida al Defensor

5

MISIÓN: "REAFIRMAR EL COMPROMISO INSTITUCIONAL DE PROMOVER, PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS"

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección General de Objeción de Conciencia al SMO

del Pueblo, si el objetor se hallare en territorio nacional o ante los representantes consulares nacionales en el extranjero para los ciudadanos que se encontraren fuera del país; quienes deberán remitir la misma a la Defensoría del Pueblo dentro del término de 15 (quince) días siguientes a su presentación.

Artículo 6°.- La Declaración de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio deberá contener:

- a) los datos personales del objetor;
- b) el lugar donde el objetor preferiría prestar el servicio sustitutivo en beneficio de la población civil o las causales y la documentación que acrediten la exoneración al mismo;
- c) la firma del objetor.

La solicitud tendrá carácter de declaración jurada y tendrá las consecuencias contempladas para la misma.

Se podrá manifestar la renuncia a la declaración en cualquier etapa y tiempo, la que debe ser manifestada de igual manera, por escrito, ante la autoridad encargada de recibir las solicitudes.

Artículo 7°.- El Defensor del Pueblo se encargará de recibir las solicitudes y de determinar su viabilidad la cual se basará exclusivamente en la existencia de la obligación vigente, en concordancia con el artículo 2° de la presente Ley. Recibido el escrito de Declaración de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, comunicará a las Fuerzas Armadas de la Nación tanto las declaraciones recibidas como las certificaciones definitivas en la forma que reglamentariamente se determine. En caso de determinar una solicitud como inviable, lo hará saber por escrito mediante suficiente fundamentación jurídica.

Artículo 8°.- Créase como autoridad de aplicación de la presente Ley, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, con sede en el local de la Defensoría del Pueblo. Sus miembros durarán en sus funciones el tiempo que les reste en el cargo por cuya representación accedan al Consejo y no percibirán remuneración alguna en tal carácter. El miembro representante de los objetores de conciencia cumplirá funciones por el periodo de 3 años. La conformación de este Consejo se hará por decreto del Poder Ejecutivo y estará integrado de la siguiente forma:

- a) el Defensor del Pueblo, quien lo presidirá;
- b) el Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores o un miembro de la misma designado por ésta;
- c) el Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados o un miembro de la misma designado por ésta;

MISIÓN: "REAFIRMAR EL COMPROMISO INSTITUCIONAL DE PROMOVER, PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS"

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección General de Objeción de Conciencia al SMO

- d) un representante del Ministerio de Defensa Nacional designado por el respectivo Ministro; y
- e) un representante de los objetores de conciencia cuya declaración cuente con certificación de cumplimiento del servicio sustitutivo, a propuesta de las organizaciones de objetores de conciencia u otras de la sociedad civil legalmente reconocidas

Este Consejo deberá también elegir de su seno a un Vicepresidente y a un Secretario, cuyas funciones estarán establecidas en el reglamento que dicte el Consejo para su funcionamiento.

Artículo 9°.- El Presidente del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar al Consejo y dirigir la administración del mismo;
- b) Convocar a las sesiones al Consejo Nacional y proponer el orden del día;
- c) Firmar las notas, resoluciones y todo documento emanado del Consejo conjuntamente con el Secretario del mismo;
- d) Formalizar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas para la prestación del servicio civil sustitutivo por los objetores de conciencia, en los términos de esta Ley;
- e) Disponer la instancia operativa de aplicación de esta ley y sus reglamentaciones;
- f) Recibir las declaraciones de los objetores y expedir constancias de su presentación;
- g) Comunicar a las Fuerzas Armadas de la Nación las presentaciones recibidas y las certificaciones definitivas aprobadas por el Consejo Nacional;
- h) Gerenciar la prestación del servicio civil sustitutivo y someter al Consejo los informes periódicos sobre la aplicación práctica y sobre el control del cumplimiento de las condiciones legales del régimen del servicio sustitutivo y las demás dispuestas en esta ley;
- i) Mediando acuerdo del pleno del Consejo, resolver la procedencia de las exenciones al servicio civil sustitutivo;
- j) Proponer y desarrollar estrategias de divulgación y promoción de la ley dentro del marco de lo establecido en el Art. 4° de la presente Ley;

Artículo 10°.- El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, tendrá las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar y supervisar el cumplimiento de la ley, sus reglamentaciones y las normas legales vigentes en la materia;

MISIÓN: "REAFIRMAR EL COMPROMISO INSTITUCIONAL DE PROMOVER, PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS"

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección General de Objeción de Conciencia al SMO

- b) Conocer las reclamaciones que eventualmente presenten los objetores de conciencia;
- c) Resolver la certificación definitiva de los objetores de conciencia aprobando o, en su caso, rechazando los informes de control del cumplimiento del servicio sustitutivo prestado.
- d) Prestar su acuerdo o rechazar las solicitudes de exención al servicio civil sustitutivo;
- e) Conocer las solicitudes de renuncia al mismo;
- f) Proponer criterios a seguir para garantizar el cumplimiento y el ejercicio del derecho a objetar al servicio militar en el marco de la Constitución Nacional y la presente ley;
- g) Delegar las funciones de gestión necesarias para el acceso efectivo al derecho,
- h) Emitir informes públicos referentes a la materia de la presente ley;
- i) Aplicar el régimen disciplinario por faltas e infracciones;

En contra de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, es procedente la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 11º.- Son facultades indelegables del Consejo:

- a) La función de supervisor del cumplimiento de la Ley y de las actuaciones en el seno del Consejo;
- b) La propia organización del Consejo;
- c) El conocimiento de las reclamaciones que eventualmente se presenten;
- d) La aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 12º.- El servicio sustitutivo al Servicio Militar Obligatorio será de naturaleza civil, no combatiente ni punitiva y se prestará en beneficio de la población civil, en contribución al desarrollo sustentable del país y con una remuneración equivalente y proporcional a la que se percibe en el Servicio Militar Obligatorio, por un período igual al establecido en la legislación vigente para el Servicio Militar Obligatorio, contado a partir del primer día de prestación del servicio sustitutivo asignado

Artículo 13º.- Para la ejecución del servicio sustitutivo, serán aplicables las disposiciones previstas en la legislación vigente en lo relativo a la duración máxima de las jornadas y a los descansos legales, en lo que fueren pertinentes.

MISIÓN: "REAFIRMAR EL COMPROMISO INSTITUCIONAL DE PROMOVER, PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS"

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección General de Objeción de Conciencia al SMO

Artículo 14º.- La prestación del servicio se realizará en entidades exclusivamente bajo jurisdicción civil, dependientes de la Administración Pública, o entidades privadas que además reúnan las siguientes condiciones:

- a) que no tengan fines de lucro;
- b) que sirvan al interés general de la sociedad, en especial de los sectores sociales más necesitados; y,
- c) que los favorecidos por los servicios prestados no pertenezcan en forma exclusiva a agrupaciones políticas, religiosas o de cualquier índole sectaria.

Artículo 15º.- Los sectores en los que se podrá desarrollar dicha prestación serán los siguientes:

- a) Servicios de acción comunitaria o familiar, protección de menores o adolescentes, tercera edad, personas con discapacidad, minorías étnicas, prevención de la delincuencia, reinserción social.
- b) Servicios sociales por la paz y protección de los derechos humanos.
- c) Programas de cooperación internacional.
- d) Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.
- e) Educación y cultura, alfabetización, bibliotecas y asociaciones.
- g) Protección civil.
- h) Servicios sanitarios.
- i) Cualesquiera otras actividades, servicios u obras de carácter análogo que sean de interés general y no persigan lucro.

Artículo 16º.- El régimen disciplinario del servicio sustitutivo, el de convalidaciones, el de interrupción y permisos y las exenciones de la prestación sustitutiva serán regulados por reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio. La declaración de Objeción de Conciencia al Servicio Militar importa la prohibición de tenencia o portación de armas.

Artículo 17º.- Al determinar exenciones de la prestación del servicio civil sustitutivo se debe asegurar condiciones de igualdad entre el servicio militar y el alternativo.

Artículo 18º.- La gestión, control y acompañamiento del régimen de la prestación del servicio sustitutivo corresponde a la Defensoría del Pueblo en la forma en que el Consejo lo determine reglamentariamente.

MISIÓN: "REAFIRMAR EL COMPROMISO INSTITUCIONAL DE PROMOVER, PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS"

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección General de Objeción de Conciencia al SMO

Artículo 19º.- Cumplido totalmente el servicio sustitutivo o aprobada la exoneración planteada, el objetor recibirá un certificado de cumplimiento del mismo. El certificado será otorgado por el Consejo Nacional. El Presidente del Consejo comunicará el hecho a las instituciones que correspondan, a los efectos de la eliminación de los datos del objetor de los registros de reclutamiento y movilización para el servicio militar.

Una vez obtenido el certificado mencionado, el Objetor de Conciencia quedará eximido de abonar cualquier tasa militar que tenga como objeto la exoneración de la obligación de realizar el servicio militar; además quedará desvinculado legalmente de las obligaciones, deberes y disposiciones en general, establecidos en la Ley N° 569/75 "DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO".

Establécese el plazo de noventa días corridos desde el ingreso a la Defensoría del Pueblo del informe de cumplimiento del servicio civil sustitutivo o de la documentación que fundamente la procedencia de la exoneración del mismo para que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio se expida sobre la procedencia de la certificación definitiva. Si el Consejo no se pronunciase al respecto dentro del plazo estipulado, se entenderá que le ha prestado su aprobación al dictamen emitido por la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 18 de la presente ley.

Artículo 20º.- Toda autoridad que de cualquier manera negase los efectos de la Declaración de Objeción de Conciencia, incurrirá en abuso de autoridad.

Artículo 21º.- En estado de defensa nacional o de conflicto armado internacional, la prestación social sustitutiva consistirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil.

Artículo 22º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.